



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-0335
Demandante:	MAURY YISETH CACERES RAMIREZ
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho modificó la liquidación del crédito que presentara la parte demandante a través de apoderado judicial.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la demandante, el día 17 de abril de 2023 interpuso recurso de reposición, subsidio apelación, del cual mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2023, se corrió traslado al demandado, quien dentro del término previsto guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

La decisión controvertida se notificó por Estado 15, del día 13 de abril de 2023, por consiguiente, el término previsto por la norma previamente citada transcurrió los días 14, 17, 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta que como se menciona en los antecedentes de esta providencia la radicación del recurso de reposición sucedió en el término dispuesto para ello, se procederá a estudiar el mismo.

1.1.Reparos del Recurrente.

El recurrente encuentra que se incurrió en un error en la liquidación del crédito en la cuantía de la cuota alimentaria dispuesta para el año 2018 en la providencia impugnada, en contraste con la cuantía dispuesta para cada mensualidad en la última liquidación del crédito que se aprobó el 19 de abril de 2018¹, razón está que lo lleva a radicar conjunto con el recurso de reposición la liquidación del crédito.

¹ La fecha de la providencia fue corregida mediante auto de fecha 5 de julio de 2018.

1.2.Consideraciones del Despacho.

Verificada la última liquidación que obra en el expediente se tiene que, mediante providencia del 19 de abril de 2018, se modificó la liquidación del crédito, corregida dicha providencia en su numeral segundo mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, la cual consignó como total de la liquidación del crédito la suma de \$ 9.709.409, por concepto de deuda alimentaria, y la suma de \$ 1.182.430 por los intereses, sobre la suma enunciada con antelación.

Dicha providencia visible a folios 199 a 200, del cuaderno principal, se enuncia como cuota alimentaria para la vigencia 2018, la suma de \$221.938, dicho monto es diferente a la suma de dinero consignada en el auto objeto de reproche, pero igualmente es distinta a la suma de dinero consignada en la sustentación del recurso por parte del extremo actor, circunstancia esta que aunque avante la suplica del recurrente impide al Despacho aprobar la liquidación del crédito allí aportada, por lo cual se modificará la providencia recurrida así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS.

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ -	\$ -	\$ -	5,90%	\$ -	ENERO	0,50%	60	\$ -	\$ -	2018
				\$ -	FEBRERO	0,50%	59	\$ -	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%	58	\$ -	\$ 3.477.109,00 ²	
				\$ 221.938,00	ABRIL	0,50%	57	\$ 63.252,33	\$ 3.191.918,67	
				\$ 221.938,00	MAYO	0,50%	56	\$ 62.142,64	\$ 2.907.838,03	
				\$ 221.938,00	JUNIO	0,50%	55	\$ 61.032,95	\$ 2.624.867,08	
				\$ 221.938,00	JULIO	0,50%	54	\$ 59.923,26	\$ 2.343.005,82	
				\$ 221.938,00	AGOSTO	0,50%	53	\$ 58.813,57	\$ 2.062.254,25	
				\$ 221.938,00	SEPTIEMBRE	0,50%	52	\$ 57.703,88	\$ 1.782.612,37	
				\$ 221.938,00	OCTUBRE	0,50%	51	\$ 56.594,19	\$ 1.504.080,18	
				\$ 221.938,00	NOVIEMBRE	0,50%	50	\$ 55.484,50	\$ 1.226.657,68	
\$ 221.938,00	DICIEMBRE	0,50%	49	\$ 54.374,81	\$ 950.344,87					
TOTAL				\$ 1.997.442,00				\$ 529.322,13		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 221.938,00	\$ 13.316,28	\$ 235.254,28	6,00%	\$ 235.254,00	ENERO	0,50%	48	\$ 56.460,96	\$ 658.629,91	2019
				\$ 235.254,00	FEBRERO	0,50%	47	\$ 55.284,69	\$ 368.091,22	
				\$ 235.254,00	MARZO	0,50%	46	\$ 54.108,42	\$ 78.728,80	

² Saldo restante del pago de las acreencias alimentarias liquidadas en providencia de fecha 19 de abril de 2018.

				\$ 235.254,00	ABRIL	0,50%	45	\$ 52.932,15	\$ (209.457,35)	
				\$ 235.254,00	MAYO	0,50%	44	\$ 51.755,88	\$ (496.467,23)	
				\$ 235.254,00	JUNIO	0,50%	43	\$ 50.579,61	\$ (782.300,84)	
				\$ 235.254,00	JULIO	0,50%	42	\$ 49.403,34	\$ (1.066.958,18)	
				\$ 235.254,00	AGOSTO	0,50%	41	\$ 48.227,07	\$ (1.350.439,25)	
				\$ 235.254,00	SEPTIEMBRE	0,50%	40	\$ 47.050,80	\$ (1.632.744,05)	
				\$ 235.254,00	OCTUBRE	0,50%	39	\$ 45.874,53	\$ (1.913.872,58)	
				\$ 235.254,00	NOVIEMBRE	0,50%	38	\$ 44.698,26	\$ (2.193.824,84)	
				\$ 235.254,00	DICIEMBRE	0,50%	37	\$ 43.521,99	\$ (2.472.600,83)	
	TOTAL			\$ 2.823.048,00				\$ 599.897,70		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 235.254,00	\$ 14.115,24	\$ 249.369,24	6,00%	\$ 249.369,00	ENERO	0,50%	36	\$ 44.886,42	\$ (2.766.856,25)	2020
				\$ 249.369,00	FEBRERO	0,50%	35	\$ 43.639,58	\$ (3.059.864,83)	
				\$ 249.369,00	MARZO	0,50%	34	\$ 42.392,73	\$ (3.351.626,56)	
				\$ 249.369,00	ABRIL	0,50%	33	\$ 41.145,89	\$ (3.642.141,44)	
				\$ 249.369,00	MAYO	0,50%	32	\$ 39.899,04	\$ (3.931.409,48)	
				\$ 249.369,00	JUNIO	0,50%	31	\$ 38.652,20	\$ (4.219.430,68)	
				\$ 249.369,00	JULIO	0,50%	30	\$ 37.405,35	\$ (4.506.205,03)	
				\$ 249.369,00	AGOSTO	0,50%	29	\$ 36.158,51	\$ (4.791.732,53)	
				\$ 249.369,00	SEPTIEMBRE	0,50%	28	\$ 34.911,66	\$ (5.076.013,19)	
				\$ 249.369,00	OCTUBRE	0,50%	27	\$ 33.664,82	\$ (5.359.047,01)	
				\$ 249.369,00	NOVIEMBRE	0,50%	26	\$ 32.417,97	\$ (5.640.833,98)	
	TOTAL			\$ 2.992.428,00				\$ 456.345,27		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 249.369,00		\$ 258.096,92	3,50%	\$ 258.096,00	ENERO	0,50%	24	\$ 30.971,52	\$ (6.210.441,62)	2021

				\$ 258.096,00	FEBRERO	0,50%	23	\$ 29.681,04	\$ (6.498.218,66)		
				\$ 258.096,00	MARZO	0,50%	22	\$ 28.390,56	\$ (6.784.705,22)		
				\$ 258.096,00	ABRIL	0,50%	21	\$ 27.100,08	\$ (7.069.901,30)		
				\$ 258.096,00	MAYO	0,50%	20	\$ 25.809,60	\$ (7.353.806,90)		
				\$ 258.096,00	JUNIO	0,50%	19	\$ 24.519,12	\$ (7.636.422,02)		
				\$ 258.096,00	JULIO	0,50%	18	\$ 23.228,64	\$ (7.917.746,66)		
				\$ 258.096,00	AGOSTO	0,50%	17	\$ 21.938,16	\$ (8.197.780,82)		
				\$ 258.096,00	SEPTIEMBRE	0,50%	16	\$ 20.647,68	\$ (8.476.524,50)		
				\$ 258.096,00	OCTUBRE	0,50%	15	\$ 19.357,20	\$ (8.753.977,70)		
				\$ 258.096,00	NOVIEMBRE	0,50%	14	\$ 18.066,72	\$ (9.030.140,42)		
				\$ 258.096,00	DICIEMBRE	0,50%	13	\$ 16.776,24	\$ (9.305.012,66)		
				\$ 8.727,92							
				TOTAL			\$ 3.097.152,00		\$ 286.486,56		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO	
\$ 258.096,00	\$ 25.990,27	\$ 284.086,27	10,07%	\$ 284.086,00	ENERO	0,50%	12	\$ 17.045,16	\$ (9.606.143,82)	2022	
				\$ 284.086,00	FEBRERO	0,50%	11	\$ 15.624,73	\$ (9.905.854,55)		
				\$ 284.086,00	MARZO	0,50%	10	\$ 14.204,30	\$ (10.204.144,85)		
				\$ 284.086,00	ABRIL	0,50%	9	\$ 12.783,87	\$ (10.501.014,72)		
				\$ 284.086,00	MAYO	0,50%	8	\$ 11.363,44	\$ (10.796.464,16)		
				\$ 284.086,00	JUNIO	0,50%	7	\$ 9.943,01	\$ (11.090.493,17)		
				\$ 284.086,00	JULIO	0,50%	6	\$ 2.840,86	\$ (11.377.420,03)		
				\$ 284.086,00	AGOSTO	0,50%	5	\$ 7.102,15	\$ (11.668.608,18)		
				\$ 284.086,00	SEPTIEMBRE	0,50%	4	\$ 5.681,72	\$ (11.958.375,90)		
				\$ 284.086,00	OCTUBRE	0,50%	3	\$ 4.261,29	\$ (12.246.723,19)		
				\$ 284.086,00	NOVIEMBRE	0,50%	2	\$ 2.840,86	\$ (12.533.650,05)		
				\$ 284.086,00	DICIEMBRE	0,50%	1	\$ 1.420,43	\$ (12.819.156,48)		
				TOTAL			\$ 3.409.032,00		\$ 105.111,82		

LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$	10.891.839,00
TOTAL CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	\$	14.319.102,00
TOTAL MORA	\$	1.977.163,48
TOTAL DEUDA ALIMENTARIA	\$	27.188.104,48
TOTAL ABONOS	\$	14.368.948,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	12.819.156,48

LIQUIDACIÓN VESTUARIO.

Conforme las consideraciones expuestas en el auto de fecha 19 de abril de 2018, y una vez revisado el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017, en dicho momento se libró orden de pago por las cuotas alimentarias sucesivas, excluyendo del pago el concepto de vestuario, por consiguiente, al no ser exigible mal haría del Despacho en liquidar su cuantía.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como consecuencia de lo anterior.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito hasta la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022, la cual asciende a la suma de \$ 12.819.156,48.

TERCERO. Revocar parcialmente la providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), respecto a la liquidación del concepto de vestuario, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO. Por Secretaria expídase la relación de títulos judiciales y entréguese a la parte demandante, hasta el monto total enunciado en el numeral anterior, previa verificación en caso de que estos no estén embargados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-0386
Demandante:	MARYURY YASMIN ROA MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALFONSO VACCA ARIAS

CONSIDERACIONES.

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que se han incurrido en errores en la elaboración de la liquidación del crédito por parte del apoderado judicial, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	ABONOS	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ -	\$ -	\$ -	7,00%	\$ -	ENERO	\$ -	0,50%	39	\$ -	\$ 23.958.610,35	2017
				\$ 309.123,00	FEBRERO	\$ -	0,50%	38	\$ 58.733,37	\$ 23.590.753,98	
				\$ 309.123,00	MARZO	\$ -	0,50%	37	\$ 57.187,76	\$ 23.224.443,23	
				\$ 309.123,00	ABRIL	\$ -	0,50%	36	\$ 55.642,14	\$ 22.859.678,09	
				\$ 309.123,00	MAYO	\$ -	0,50%	35	\$ 54.096,53	\$ 22.496.458,56	
				\$ 309.123,00	JUNIO	\$ -	0,50%	34	\$ 52.550,91	\$ 22.134.784,65	
				\$ 309.123,00	JULIO	\$ 20.000,00	0,50%	33	\$ 47.705,30	\$ 21.777.956,36	
				\$ 309.123,00	AGOSTO	\$ 25.000,00	0,50%	32	\$ 45.459,68	\$ 21.423.373,68	
				\$ 309.123,00	SEPTIEMBRE	\$ 40.000,00	0,50%	31	\$ 41.714,07	\$ 21.072.536,61	
				\$ 309.123,00	OCTUBRE	\$ -	0,50%	30	\$ 46.368,45	\$ 20.717.045,16	
				\$ 309.123,00	NOVIEMBRE	\$ 110.000,00	0,50%	29	\$ 28.872,84	\$ 20.379.049,33	
				\$ 309.123,00	DICIEMBRE	\$ 450.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 20.069.926,33	
TOTAL				\$ 3.400.353,00		\$ 645.000,00			\$ 488.331,03		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	ABONOS	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 309.123,00	\$ 18.238,26	\$ 327.361,26	5,90%	\$ 327.361,26	ENERO	\$ -	0,50%	28	\$ 45.830,58	\$ 19.696.734,49	2018
				\$ 327.361,26	FEBRERO	\$ -	0,50%	27	\$ 44.193,77	\$ 19.325.179,46	
				\$ 327.361,26	MARZO	\$ -	0,50%	26	\$ 42.556,96	\$ 18.955.261,23	
				\$ 327.361,26	ABRIL	\$ -	0,50%	25	\$ 40.920,16	\$ 18.586.979,82	
				\$ 327.361,26	MAYO	\$ 200.000,00	0,50%	24	\$ 15.283,35	\$ 18.244.335,21	
				\$ 327.361,26	JUNIO	\$ 330.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 17.916.973,95	

				\$ 327.361,26	JULIO	\$ 330.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 17.589.612,69	
				\$ 327.361,26	AGOSTO	\$ 500.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 17.262.251,43	
				\$ 327.361,26	SEPTIEMBRE	\$ 340.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 16.934.890,17	
				\$ 327.361,26	OCTUBRE	\$ 398.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 16.607.528,91	
				\$ 327.361,26	NOVIEMBRE	\$ 360.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 16.280.167,65	
				\$ 327.361,26	DICIEMBRE	\$ 540.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 15.952.806,39	
	TOTAL			\$ 3.928.335,12		\$ 2.998.000,00			\$ 188.784,82		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	ABONOS	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 327.361,00	\$ 19.641,66	\$ 347.002,66	6,00%	\$ 347.002,94	ENERO	\$ 350.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 15.605.803,45	2019
				\$ 347.002,94	FEBRERO	\$ 350.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 15.258.800,51	
				\$ 347.002,94	MARZO	\$ 387.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 14.911.797,57	
				\$ 347.002,94	ABRIL	\$ 350.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 14.564.794,63	
				\$ 347.002,94	MAYO	\$ 350.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 14.217.791,69	
				\$ 347.002,94	JUNIO	\$ 430.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 13.870.788,75	
				\$ 347.002,94	JULIO	\$ 779.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 13.523.785,81	
				\$ 347.002,94	AGOSTO	\$ 400.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 13.176.782,87	
				\$ 347.002,94	SEPTIEMBRE	\$ 50.000,00	0,50%	23	\$ 34.155,34	\$ 12.795.624,59	
				\$ 347.002,94	OCTUBRE	\$ 350.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 12.448.621,65	
				\$ 347.002,94	NOVIEMBRE	\$ 370.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 12.101.618,71	
\$ 347.002,94	DICIEMBRE	\$ 365.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 11.754.615,77					
	TOTAL			\$ 4.164.035,28		\$ 4.531.000,00			\$ 34.155,34		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	ABONOS	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 347.002,00	\$ 20.820,12	\$ 367.822,12	6,00%	\$ 367.822,00	ENERO	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 11.386.793,77	2020
				\$ 367.822,00	FEBRERO	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 11.018.971,77	
				\$ 367.822,00	MARZO	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 10.651.149,77	
				\$ 367.822,00	ABRIL	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 10.283.327,77	

				\$ 367.822,00	MAYO	\$ 406.610,35	0,50%	0	\$ -	\$ 9.915.505,77	
				\$ 367.822,00	JUNIO	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 9.547.683,77	
				\$ 367.822,00	JULIO	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 9.179.861,77	
				\$ 367.822,00	AGOSTO	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 8.812.039,77	
				\$ 367.822,00	SEPTIEMBRE	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 8.444.217,77	
				\$ 367.822,00	OCTUBRE	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 8.076.395,77	
				\$ 367.822,00	NOVIEMBRE	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 7.708.573,77	
				\$ 367.822,00	DICIEMBRE	\$ 375.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 7.340.751,77	
	TOTAL			\$ 4.413.864,00		\$ 4.531.610,35			\$ -		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	ABONOS	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 367.822,00	\$ 12.873,77	\$ 380.695,77	3,50%	\$ 380.695,00	ENERO	\$ 860.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 6.960.056,77	2021
				\$ 380.695,00	FEBRERO	\$ 580.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 6.579.361,77	
				\$ 380.695,00	MARZO	\$ 260.000,00	0,50%	22	\$ 41.876,45	\$ 6.156.790,32	
				\$ 380.695,00	ABRIL	\$ 260.000,00	0,50%	21	\$ 39.972,98	\$ 5.736.122,34	
				\$ 380.695,00	MAYO	\$ 730.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ 5.355.427,34	
				\$ 380.695,00	JUNIO	\$ 365.000,00	0,50%	20	\$ 38.069,50	\$ 4.936.662,84	
				\$ 380.695,00	JULIO	\$ 360.000,00	0,50%	19	\$ 36.166,03	\$ 4.519.801,82	
				\$ 380.695,00	AGOSTO	\$ 265.000,00	0,50%	18	\$ 34.262,55	\$ 4.104.844,27	
				\$ 380.695,00	SEPTIEMBRE	\$ 260.000,00	0,50%	17	\$ 32.359,08	\$ 3.691.790,19	
				\$ 380.695,00	OCTUBRE	\$ 260.000,00	0,50%	16	\$ 30.455,60	\$ 3.280.639,59	
				\$ 380.695,00	NOVIEMBRE	\$ 260.000,00	0,50%	15	\$ 28.552,13	\$ 2.871.392,47	
				\$ 380.695,00	DICIEMBRE	\$ 260.000,00	0,50%	14	\$ 26.648,65	\$ 2.464.048,82	
	TOTAL			\$ 4.568.340,00		\$ 4.720.000,00			\$ 308.362,95		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	ABONOS	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 380.695,00	\$ 38.335,99	\$ 419.030,99	10,07%	\$ 419.030,00	ENERO	\$ 280.000,00	0,50%	13	\$ 27.236,95	\$ 2.017.781,87	2022
				\$ 419.030,00	FEBRERO	\$ 280.000,00	0,50%	12	\$ 25.141,80	\$ 1.573.610,07	

				\$ 419.030,00	MARZO	\$ 280.000,00	0,50%	11	\$ 23.046,65	\$ 1.131.533,42	
				\$ 419.030,00	ABRIL	\$ 280.000,00	0,50%	10	\$ 20.951,50	\$ 691.551,92	
				\$ 419.030,00	MAYO	\$ 280.000,00	0,50%	9	\$ 18.856,35	\$ 253.665,57	
				\$ 419.030,00	JUNIO	\$ 280.000,00	0,50%	8	\$ 16.761,20	\$ (182.125,63)	
				\$ 419.030,00	JULIO	\$ 250.000,00	0,50%	7	\$ -	\$ (601.155,63)	
				\$ 419.030,00	AGOSTO	\$ 280.000,00	0,50%	6	\$ 12.570,90	\$ (1.032.756,53)	
				\$ 419.030,00	SEPTIEMBRE	\$ 280.000,00	0,50%	5	\$ 10.475,75	\$ (1.462.262,28)	
				\$ 419.030,00	OCTUBRE	\$ 280.000,00	0,50%	4	\$ 8.380,60	\$ (1.889.672,88)	
				\$ 419.030,00	NOVIEMBRE	\$ 420.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ (2.308.702,88)	
				\$ 419.030,00	DICIEMBRE	\$ -	0,50%	3	\$ 6.285,45	\$ (2.734.018,33)	
			TOTAL	\$ 5.028.360,00		\$ 3.190.000,00			\$ 169.707,15		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	ABONOS	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 419.030,00	\$ 67.045	\$ 486.074,80	16,00%	\$ 486.074	ENERO	\$ 907.200,00	0,50%	0	\$ -	\$ (3.220.092,33)	2023
				\$ 486.074	FEBRERO	\$ -	0,50%	2	\$ 4.861	\$ (3.711.027,07)	
				\$ 486.074	MARZO	\$ 487.200,00	0,50%	0	\$ -	\$ (4.197.101,07)	
				\$ 486.074	ABRIL	\$ 487.200,00	0,50%	0	\$ -	\$ (4.683.175,07)	
				\$ 486.074	MAYO	\$ 487.200,00	0,50%	0	\$ -	\$ (5.169.249,07)	
				\$ 486.074	JUNIO	\$ -	0,50%	1	\$ 2.430	\$ (5.657.753,44)	
				\$ 486.074	JULIO	\$ 487.200,00	0,50%	0	\$ -	\$ (6.143.827,44)	
				\$ 486.074	AGOSTO	\$ 487.000,00	0,50%	0	\$ -	\$ (6.629.901,44)	
				\$ -	SEPTIEMBRE	\$ -	0,50%	0	\$ -		
				\$ -	OCTUBRE	\$ -	0,50%	0	\$ -		
				\$ -	NOVIEMBRE	\$ -	0,50%	0	\$ -		
				\$ -	DICIEMBRE	\$ -	0,50%	0	\$ -		

	TOTAL ALIMENTOS	\$ 3.888.592		\$ 3.343.000,00			\$ 7.291	
	TOTAL	\$ 29.391.879,40		\$ 23.958.610,35			\$ 1.196.632,39	

Total cuota alimentaria adeudada	\$ 29.391.879,40
Total Mora	\$ 1.196.632,39
Total Abonos Alimentos	\$ 23.958.610,35
Total Deuda Alimentaria	\$ 6.629.901,44

2.2. LIQUIDACIÓN VESTUARIO.

# MUDAS	VALOR	INCREMENTO SMMLV	VALOR INCREMENTO	AÑO	ABONOS	TOTAL VESTUARIO
	\$ 100.000,00	4.60 %		2015	\$ -	\$ -
	\$ 107.000,00	7.00 %	\$ 7.000,00	2016	\$ -	\$ -
6	\$ 114.490,00	7.00 %	\$ 7.490,00	2017	\$ -	\$ 686.940,00
9	\$ 121.244,91	5.90 %	\$ 6.754,91	2018	\$ -	\$ 1.091.204,19
9	\$ 128.519,60	6.00 %	\$ 7.274,69	2019	\$ -	\$ 1.156.676,44
9	\$ 136.230,78	6.00 %	\$ 7.711,18	2020	\$ 484.288,00	\$ 741.789,03
9	\$ 140.998,86	3.50 %	\$ 4.768,08	2021	\$ 533.441,00	\$ 735.548,72
9	\$ 155.098,74	10.07 %	\$ 14.099,89	2022	\$ -	\$ 1.395.888,70
6	\$ 179.914,54	16.00 %	\$ 24.815,80	2023	\$ -	\$ 1.079.487,26
TOTAL VESTUARIO ADEUDADO.						\$ 6.887.534,34



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

2.3. TOTAL, LIQUIDACIÓN.

Total Deuda Alimentaria	\$	6.629.901,44
Vestuario	\$	6.887.534,34
Gastos Escolares	\$	281.436,00
Liquidación anterior	\$	N/A
Total Liquidación	\$	13.798.871,78

3. Costas.

Realizada la liquidación en costas por parte de la Secretaría del Despacho obrantes a folio 16 del expediente digital, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se les impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación de las costas y agencias en Derecho en la suma de \$ 147.646.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito hasta la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023, la cual se divide de la siguiente manera:

Total Deuda Alimentaria	\$	6.629.901,44
Vestuario	\$	6.887.534,34
Gastos Escolares	\$	281.436,00

TERCERO. Por Secretaria expídase la relación de títulos judiciales y entréguese a la parte demandante previa verificación en caso de que estos no estén embargados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00081
Demandante:	ELKIN ALMONACID HERRERA
Demandado:	GABRIEL ECCEOMO ALVARADO SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 29 de junio de 2021, este Despacho judicial modificó la liquidación del crédito, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0081, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00130
Demandante:	MARTHA YANETH FORERO MONRPY
Demandado:	NENA MARYURI MARIN DÍAZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 29 de junio de 2021, este Despacho judicial modificó la liquidación del crédito, de igual manera se autorizaron el pago de títulos judiciales según constancia secretarial del día 8 de julio de 2021, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0130, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00510
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JAIME ABRIL CAMARGO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, este Despacho judicial modificó la liquidación del crédito, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0510, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2019-00103
Demandante:	JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO
Demandado:	LUIS CARLOS CELIS PERILLA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 26 de octubre de 2021, este Despacho judicial aprobó la liquidación de costas, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0103, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA.
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS.

CONSIDERACIONES

En atención a la liquidación del crédito de fecha 10 de octubre del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023 y por las mudas de vestuario hasta la vigencia 2023.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante, según las consideraciones antes expuestas por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (**\$ 4.556.514,91**) correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO. Por Secretaria expídase la relación de títulos judiciales y entréguese a la parte demandante, hasta el monto total enunciado en el numeral anterior, previa verificación en caso de que estos no estén embargados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA.
Radicación:	2019-0699
Demandante:	SALVADOR RINCÓN PABÓN.
Demandado:	HEREDEROS DE MARÍA PABÓN (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P. en lo atinente a los alegatos de conclusión y en dicha oportunidad se profirió sentencia que accedió a las pretensiones.

A continuación de la sentencia, en la oportunidad que dio el Despacho, la apoderada de la parte demandante solicitó se corrigiera los linderos consignados en el numeral primero de la sentencia, a lo cual se accedió, aclarando en la audiencia que los linderos por los cuales se identificaría el inmueble objeto de las pretensiones corresponden a los allegados al expediente por el auxiliar de la justicia en el dictamen pericial.

Mediante oficio 0608 de fecha 02 de junio de 2023, se ordena a la ORIP – Yopal el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de igual manera mediante oficio 0609 de fecha 02 de junio de 2023, se ordena a la ORIP – Yopal realice la inscripción de la sentencia en el F.M.I. 470- -37183.

Mediante memorial de fecha 5 de julio de 2023, solicita se realice la corrección de la sentencia según se había ordenado en la audiencia llevada a cabo el día 24 de mayo de 2023, solicitud reiterada mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, en la cual se anexa el comprobante de pago de los derechos de desarchivo del expediente.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes aquí expuestos se tiene claro que, en la oportunidad correspondiente, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Despacho la corrección – aclaración de la sentencia, pedimento al que el Despacho accedió en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2023, dando como resultado la corrección del numeral primero de la sentencia allí proferida.

Sin embargo, una vez revisados los folios 13 y 14 del expediente digital donde se consigna el acta de la audiencia, así como el escrito de la sentencia proferida en audiencia, no se encuentran las correcciones antes expuestas, por lo que se hace necesario en la presente providencia subsanar dichos yerros, lo anterior en los términos previstos en los artículos 285 y 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corriójase en su parte resolutive el numeral primero, de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor SALVADOR RINCÓN PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.060.256 expedida en Villanueva - Casanare, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien lote de terreno urbano junto con la construcción ubicado en la carrea 5 No. 3-42 del municipio de Villanueva Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37183, alinderado así: NORTE: En extensión de 9,63 metros colinda con sucesión RINCÓN PABÓN. OCCIDENTE: En extensión de 6,04 metros colinda con CARRERA 5. ORIENTE: En extensión de 5,85 metros colinda con SUCESIÓN RINCÓN PABÓN. SUR: En extensión de 9,66 metros colinda con HUMBERTO MARTÍNEZ y encierra.”

SEGUNDO. Ordenar el registro de la sentencia y la presente providencia en el folio de matrícula 470-37183, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar.

TERCERO. Por la secretaría del juzgado expídanse las copias de la sentencia y la presente providencia, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 120.000,00	\$ 7.200,00	\$ 127.200,00	6,00%	\$ 127.200,00	ENERO	0,50%	31	\$ 19.716,00	2019
				\$ 127.200,00	FEBRERO	0,50%	30	\$ 19.080,00	
				\$ 127.200,00	MARZO	0,50%	29	\$ 18.444,00	
				\$ 127.200,00	ABRIL	0,50%	28	\$ 17.808,00	
				\$ 127.200,00	MAYO	0,50%	27	\$ 17.172,00	
				\$ 127.200,00	JUNIO	0,50%	26	\$ 16.536,00	
				\$ 127.200,00	JULIO	0,50%	25	\$ 15.900,00	
				\$ 127.200,00	AGOSTO	0,50%	24	\$ 15.264,00	
				\$ 127.200,00	SEPTIEMBRE	0,50%	23	\$ 14.628,00	
				\$ 127.200,00	OCTUBRE	0,50%	22	\$ 13.992,00	
				\$ 127.200,00	NOVIEMBRE	0,50%	21	\$ 13.356,00	
				\$ 127.200,00	DICIEMBRE	0,50%	20	\$ -	
TOTAL AÑO				\$ 1.526.400,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 181.896,00		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 127.200,00	\$ 7.632,00	\$ 134.832,00	6,00%	\$ 134.832,00	ENERO	0,50%	19	\$ 12.809,04	2020
				\$ 134.832,00	FEBRERO	0,50%	18	\$ 12.134,88	
				\$ 134.832,00	MARZO	0,50%	17	\$ 11.460,72	
				\$ 134.832,00	ABRIL	0,50%	16	\$ 10.786,56	
				\$ 134.832,00	MAYO	0,50%	15	\$ 10.112,40	
				\$ 134.832,00	JUNIO	0,50%	14	\$ 9.438,24	
				\$ 134.832,00	JULIO	0,50%	13	\$ 8.764,08	
				\$ 134.832,00	AGOSTO	0,50%	12	\$ 8.089,92	
				\$ 134.832,00	SEPTIEMBRE	0,50%	11	\$ 7.415,76	
				\$ 134.832,00	OCTUBRE	0,50%	10	\$ 6.741,60	
				\$ 134.832,00	NOVIEMBRE	0,50%	9	\$ 6.067,44	
				\$ 134.832,00	DICIEMBRE	0,50%	8	\$ 5.393,28	
TOTAL AÑO				\$ 1.617.984,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 109.213,92		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 134.832,00	\$ 4.719,12	\$ 139.551,12	3,50%	\$ 139.551,12	ENERO	0,50%	7	\$ 4.884,29	2021
				\$ 139.551,12	FEBRERO	0,50%	6	\$ 4.186,53	
				\$ 139.551,12	MARZO	0,50%	5	\$ 3.488,78	
				\$ 139.551,12	ABRIL	0,50%	4	\$ 2.791,02	
				\$ 139.551,12	MAYO	0,50%	3	\$ 2.093,27	
				\$ 139.551,12	JUNIO	0,50%	2	\$ 1.395,51	
				\$ 139.551,12	JULIO	0,50%	1	\$ 697,76	
				\$ 139.551,12	AGOSTO	0,50%	23	\$ 16.048,38	
				\$ 139.551,12	SEPTIEMBRE	0,50%	22	\$ 15.350,62	
				\$ 139.551,12	OCTUBRE	0,50%	21	\$ 14.652,87	
				\$ 139.551,12	NOVIEMBRE	0,50%	20	\$ 13.955,11	
				\$ 139.551,12	DICIEMBRE	0,50%	19	\$ 13.257,36	
TOTAL AÑO				\$ 1.674.613,44	TOTAL MORA AÑO		\$ 92.801,49		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 139.551,00	\$ 14.052,79	\$ 153.603,79	10,07%	\$ 153.603,79	ENERO	0,50%	18	\$ 13.824,34	2022
				\$ 153.603,79	FEBRERO	0,50%	17	\$ 13.056,32	
				\$ 153.603,79	MARZO	0,50%	16	\$ 12.288,30	
				\$ 153.603,79	ABRIL	0,50%	15	\$ 11.520,28	
				\$ 153.603,79	MAYO	0,50%	14	\$ 10.752,27	
				\$ 153.603,79	JUNIO	0,50%	13	\$ 9.984,25	
				\$ 153.603,79	JULIO	0,50%	12	\$ 9.216,23	
				\$ 153.603,79	AGOSTO	0,50%	11	\$ 8.448,21	
				\$ 153.603,79	SEPTIEMBRE	0,50%	10	\$ 7.680,19	
				\$ 153.603,79	OCTUBRE	0,50%	9	\$ 6.912,17	
				\$ 153.603,79	NOVIEMBRE	0,50%	8	\$ 6.144,15	
				\$ 153.603,79	DICIEMBRE	0,50%	7	\$ 5.376,13	
TOTAL AÑO				\$ 1.843.245,48	TOTAL MORA AÑO		\$ 115.202,84		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 153.603,79	\$ 24.577	\$ 178.180	16,00%	\$ 178.180	ENERO	0,50%	6	\$ 5.345,40	2023
				\$ 178.180	FEBRERO	0,50%	5	\$ 4.454,50	
				\$ 178.180	MARZO	0,50%	4	\$ 3.563,60	
				\$ 178.180	ABRIL	0,50%	3	\$ 2.672,70	
				\$ 178.180	MAYO	0,50%	2	\$ 1.781,80	
				\$ 178.180	JUNIO	0,50%	1	\$ 890,90	
				\$ -	JULIO	0,50%		\$ -	
				\$ -	AGOSTO	0,50%		\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%		\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0,50%		\$ -	
TOTAL AÑO				\$ 1.069.080	TOTAL MORA AÑO		\$ 18.709		

Total cuota alimentaria adeudada	\$ 9.171.322,92
Total Mora Adeudada	\$ 895.823,16
Total Liquidación	\$ 10.067.146,08

3. Conminar a la parte demandante para que en las sucesivas liquidaciones de crédito se presenten mas especificas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el de junio de 2023, así:

Por concepto de alimentos teniendo en cuenta el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MTCE (10.067.146.08).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0353
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	JOSÉ MESIAS MORENO POVEDA

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la presente providencia realice la notificación del demandado conforme lo dispone el numeral segundo del mandamiento de pago, en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00549
Demandante:	DIANA VIVIANA ROSAS VASQUEZ
Demandado:	HECTOR ARBEY VACCA BOHÓRQUEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).*

Revisado el expediente se observa que la última actuación del proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha primero de diciembre de 2020 que libra mandamiento de pago y ordena notificar, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso de igual manera se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares que la última actuación es realizada el día 9 de noviembre de 2021, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2020-00549, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de agosto de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00582
Demandante:	CREDIAVALES S.A.S
Demandado:	GESTION DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).*

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso es la providencia de fecha 7 de junio de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2020-00582, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-00099
Demandante:	LUZ MARINA BURGOS
Demandado:	ANA ROCIO BURGOS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso es la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2021-00099, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN
Radicación:	2021-0236
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTINEZ MONTEALEGRE

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).*

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso es la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2021-0236 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00254
Demandante:	EULALIA KATHERINE AGUDELO SANCHEZ
Demandado:	JHODIE ESMITH BEJARANO GUZMAN

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 11 de mayo de 2021 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 23 de agosto de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2021-00254 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0692
Demandante:	GRIMALDO ROA RUIZ.
Demandado:	ANGIE PAOLA TORRES TORRES

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 18 de octubre de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 11 de marzo de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2021-0692 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0019
Demandante:	HERLEY MADRIGAL BERMEO
Demandado:	DIEGO ANDRES PEREZ HERNANDEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 15 de febrero de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0019 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00110
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	GL GENERAL DE SERVICIOS S.A.S.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Mediante apoderado judicial Elida Gutiérrez Alfonso, presentó demanda para que en proceso monitorio se requiera al demandado Gl General De Servicios S.A.S. al pago de la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos MCTE (**\$ 5.453.947**), por concepto de la obligación contractual derivado del documento identificado con No. 243151.

Por su parte, en la respectiva oportunidad el representante legal de la demandada Gl General De Servicios S.A.S. se opone a las pretensiones argumentando en suma que no se celebró contrato de suministro con una persona natural, proponiendo medios exceptivos los cuales más adelante se discriminarán.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por no reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue inicialmente inadmitido mediante proveído del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), subsanada la demanda en el término otorgado, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, corregida en auto de fecha cinco (5) de abril de 2022, se requirió a la parte demandada, se ordenó su notificación de manera personal y por último se ordenó correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que data del 10 de octubre del 2022 aportó al proceso certificado de entrega de notificación personal; sin embargo, en providencia de fecha 14 de febrero de 2023, el Despacho requirió al demandante para que realizara el envío de la citación a fin de lograr la comparecencia del demandado para realizar la notificación personal.

En cumplimiento de lo anterior mediante memorial del 23 de febrero de 2023, el apoderado de la demandante aporta al expediente notificación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir el envío de la demanda y los anexos correspondientes a través de correo electrónico, lo anterior con la constancia de recibo - entrega, envío acaecido el día 23 de febrero de 2023.

Por su parte el señor Gabriel López Ruiz en calidad de representante legal de la empresa Gl General de Servicios S.A.S. el día 27 de febrero de 2023, se notifica personalmente de la demanda, contestando la demanda el día 7 de marzo de 2023, escrito en el cual se opone a las pretensiones proponiendo excepciones a saber, la indebida representación de la parte demandante, cobro de lo no debido, inepta demanda, mala fe, trámite diferente al que corresponde, violación directa del artículo 882 del código de comercio, excepción genérica; de dicha contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante mediante providencia de fecha seis (6) de junio del corriente, sin que en el término allí dispuesto se pronunciara el extremo actor.

Consecuencia de lo anterior mediante providencia de fecha once (11) de octubre del corriente, se decretan pruebas a favor de cada uno de los extremos del proceso, siendo las mismas únicamente documentales, en la misma providencia se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia del

artículo 392 del C.G.P., la cual llegado el día y hora previsto no se realiza en su totalidad por cuanto considera el Despacho que se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 278, *Ibidem*, determinando entonces el ingreso del expediente al despacho para proferir sentencia anticipada que nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

En el presente proceso el Despacho resolverá respecto de la existencia de una obligación económica, las partes que integran cada uno de los extremos de la obligación y las consecuencias que dicha situación conlleva.

3.2. Presupuestos procesales.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a: I.) La demanda en forma; II.) La capacidad para ser parte; III.) Capacidad de comparecencia al proceso y IV.) La competencia del Juzgado para conocer del asunto.

Para el caso que nos ocupa, adquiere relevancia la identidad de cada uno de estos requisitos, con el propósito de dilucidar cada uno de los elementos antes descritos el Despacho se pronunciará uno por uno, para pasar de ser el caso a la formulación del problema jurídico y su solución.

I.) Demanda en forma.

Del presente proceso que ocupa la atención del Despacho se encuentran consagrados los requisitos exigibles para su admisión en lo dispuesto por el artículo 420 del C.G.P., los cuales una vez revisada la demanda y como se desprende de los antecedentes de la presente providencia se encuentran en su mayoría, salvo por lo dispuesto por el numeral 7, *Ibidem*, circunstancia que se entrara a analizar detalladamente en los requisitos que siguen.

II.) Capacidad para ser parte.

El artículo 53 del C.G.P. establece quienes pueden ser parte del proceso, se tiene entonces en este punto que las personas naturales, al igual que las personas jurídicas pueden ser parte de un proceso judicial.

III.) Capacidad de comparecer al proceso.

Ahora bien, respecto de la capacidad de comparecer al proceso tenemos que el artículo 54 del C.G.P. establece que las personas naturales cuando pueden disponer de sus derechos por sí mismas lo podrán hacer, mientras que las personas jurídicas deben comparecer y solo se entenderán que actúan dentro del proceso judicial cuando intervienen por intermedio de su representante legal (persona natural.)

Para el caso que nos ocupa tenemos entonces que quien radica la demanda es la señora Elida Gutiérrez Alfonso, quien en una parte de la demanda se identifica como la representante legal de la Estación de servicio automotriz "El Cairo" (sin que se aporte certificado de existencia y representación o matrícula mercantil), y en otra parte del libelo introductor manifiesta la misma señora Gutiérrez Alfonso que ella como persona natural es la acreedora de la obligación que se persigue, lo cual se contradice y genera una oscuridad de quien es realidad el extremo actor de la demanda y sustancialmente quien es el presunto acreedor de la obligación que se pretende cobrar.

IV.) Competencia del Juzgado.

Respecto de este acápite encontramos entonces que el Despacho es competente de conocer la demanda por ser un proceso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., de igual manera al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del artículo 28, *Ibidem*, al

consignarse en la demanda el domicilio del demandado en esta municipalidad, recaer en cabeza del Despacho la competencia para conocer y resolver de fondo el asunto que nos convoca.

3.3. De las Pruebas.

Mediante providencia de fecha once (11) de octubre del corriente, se decretaron las siguientes pruebas:

1. Parte Demandante.
 - 1.1. Documentales.
 - 1.1.1. Documento Estación de servicio automotriz El Cairo, No. 243151 de fecha 31 de julio de 2018.
2. Parte demandada.
 - 2.1. Documentales.
 - 2.1.1. Certificado de existencia y representación legal.

3.4. Del Proceso Monitorio.

Como una novedad legislativa, la Ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba en un principio con prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción.

Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

“...Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dictar sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deudas...”

El proceso monitorio en el aspecto procesal destaca por ser inicialmente declarativo especial, pues derivado de la conducta del demandado se puede seguir el trámite de un proceso verbal sumario (oposición al requerimiento), o un ejecutivo (sin oposición al requerimiento); por lo anterior y teniendo en cuenta que derivado de la conducta del demandado, se continua el proceso, por uno u otro trámite, es que el legislador¹ así como la jurisprudencia² ha obligado a que su comparecencia se haga de manera personal, para que en ejercicio del derecho de defensa actué de una u otra forma, vetando la posibilidad de avisos o emplazamientos, esto último es particular y distingue este proceso de cualquier otro de los previstos en el estatuto procesal.

3.5. Sentencia Anticipada.

La figura de la sentencia anticipada encuentra su consagración en el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., figura que se incluyó en el estatuto procesal a fin de lograr la celeridad, descongestión y agilidad en los trámites judiciales.

Respecto a esta figura la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.(...)”³

¹ Inciso Segundo, Artículo 421 del C.G.P.

² Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional,

³ SC 18205 – 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 3 de noviembre de 2017, Bogotá D.C.

Considera el Despacho, que al tenor de lo dispuesto por la norma in cita, en el proceso que bajo estudio se configuran dos causales de las previstas para dictar sentencia anticipada, ellas son las dispuestas en los numerales 2 y tercero del artículo 278 del C.G.P.

Respecto del numeral segundo del artículo previamente citado y según el trámite que ha tenido el proceso tenemos que las pruebas que se decretaron mediante providencia de fecha once (11) de octubre del corriente, son documentales en su totalidad, razón está que al no existir pruebas por practicar permite al Despacho prescindir de las etapas siguientes.

Frente al numeral tercero del artículo bajo estudio, se tiene entonces que para el Despacho no existe la legitimación en la causa por activa, se pasa a explicar, teniendo en cuenta una interpretación de la demanda, de la excepción propuesta y del memorial que descurre traslado de la solicitud, el Despacho considera que se abre camino la solicitud de terminación del proceso por sentencia anticipada bajo la causal que se estudia, para resolver la cuestión aquí debatida tenemos que la H. Corte Suprema de justicia define la Legitimación en la causa de la siguiente manera:

“4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.”⁴ (Negritas y subrayas del Despacho)

De lo anterior se desprende entonces que el documento que origina el inicio de la acción monitoria es el comprobante de la prestación de un producto, (que de igual manera y es relevante advertir que no se identifica cual producto se entregó), por parte de lo que parece ser un establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural (demandante), y el término parece ser previamente usado adquiere relevancia para el Despacho, por cuanto al estudio detallado de los hechos y las pruebas aportados con la demanda, no se encuentra la matrícula mercantil del establecimiento de comercio⁵, como tampoco certificado de existencia y representación de la persona jurídica⁶.

Lo anterior y siguiendo lo manifestado en acápites anteriores de la presente providencia nubla la legitimación de quien inicia la acción, pues en apartes de la demanda se habla de la interposición de la misma a nombre del establecimiento de comercio “Estación de servicio “El Cairo”” y en otras partes del libelo se habla de la señora Elida Gutiérrez Alfonso, lo que da a entender que actúa como persona natural a nombre propio y no como propietaria o representante legal de Estación de servicio “El Cairo”.

3.6. Conclusiones.

Teniendo en cuenta lo expuesto con antelación, a su vez las pruebas aportadas por las partes y que fueron decretadas en el momento procesal respectivo, así como de la demanda y su contestación, el Despacho en interpretación de los artículos 419 y siguientes del C.G.P. arriba a la conclusión que es una carga de quien demanda acreditar en debida forma el interés y el vínculo que le une con la pretensión que se persigue, adicional a ello, y en igual medida el acreditar la presencia de quien se convoca al proceso, es decir el vínculo que existe entre la pretensión y el demandado.

Circunstancia que para el proceso, no se realizó de dicha manera, por cuanto no hay claridad en quien está facultado legalmente para iniciar la acción judicial, no se puede determinar si el llamado a demandar sea una persona natural, que represente un establecimiento de comercio, o una persona jurídica que es representada por intermedio de una persona natural, de igual manera no se acredita por otros medios de prueba que quien suscribe la obligación tenga la capacidad legal de actuar a nombre de una persona jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ SC 2215-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, 9 de junio de 2020, Bogotá D.C.

⁵ Artículo 515, Código de Comercio.

⁶ <https://intranet.secretariajuridica.gov.co/transparencia/informacion-interes/faqs/%C2%BFqu%C3%A9-certificado-existencia-y-representaci%C3%B3n-legal>

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación anticipada del proceso por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo exponen las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Condenar a Elida Gutiérrez Alfonso, a cancelar el 10% del valor de lo pretendido, a favor del demandado GI General De Servicios S.A.S., esto es, la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Noventa Pesos (\$545.390), conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso no sin antes dejas las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0117
Demandante:	ELIDA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	GUSTAVO RUBIANO LOZANO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2022 libra mandamiento de pago y ordena notificar, no obstante al no ver realizada la carga procesal se le requiere mediante auto el día 14 agosto de 2023 para que lleve a cabo la notificación y no se encuentra respuesta de la parte actora, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0117 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0133
Demandante:	ALTIPAL S.A.S.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 19 de marzo de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 28 de junio de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0133 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00139
Demandante:	ARCENIO TRIBUNEL FERNANDEZ SALCEDO
Demandado:	JHON VARGAS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 22 de marzo de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 19 de julio de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-00139 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0223
Demandante:	MIGUEL ANGEL MENDOZA CASTAÑEDA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 03 de mayo de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 13 septiembre 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0223 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0264
Demandante:	COOPERATIVA CONGENTE
Demandado:	YUHER ALDUBAR MORENO VALERO Y OTRO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 05 de octubre de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 05 de octubre de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0264 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0288
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GRABRIEL DAVID GOMEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 31 de mayo de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 05 de octubre de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0288 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0352
Demandante:	LICETH ESTEFANIA LOPEZ SIERRA.
Demandado:	JESUS ANTONIO MECHAN MOLANO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho modificó la liquidación del crédito que presente por intermedio de defensora de familia la demandante, estableciendo el total de la liquidación alimentaria para el mes de abril de 2023, en la suma de \$ 4.946.558,05.

De forma personal el demandado mediante memorial de fecha 2 de octubre de 2023 radica liquidación del crédito, de igual manera radica solicitud de terminación del proceso por pago total, con las consecuencias que ello implica, de lo anterior se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto en providencia de fecha once (11) de octubre de la corriente anualidad, sin que en el término otorgado se manifestara.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes de la presente providencia, el Despacho resolverá la solicitud del demandado en el siguiente orden: i. Estudio Liquidación del crédito; ii. Estudio Terminación del proceso por pago total.

i. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMLLV	CUOTA ALIMENTARIA	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA
\$ 550.350,00	\$ 88.056	\$ 638.406,00	16,00%	\$ - ENERO	0,50%	10	\$ -
				\$ - FEBRERO	0,50%	9	\$ -
				\$ - MARZO	0,50%	8	\$ -
				\$ - ABRIL	0,50%	7	\$ -
				\$ 638.406 MAYO	0,50%	6	\$ 19.152
				\$ 638.406 JUNIO	0,50%	5	\$ 15.960
				\$ 638.406 JULIO	0,50%	4	\$ 12.768
				\$ 638.406 AGOSTO	0,50%	3	\$ 9.576
				\$ 638.406 SEPTIEMBRE	0,50%	2	\$ 6.384
				\$ 638.406 OCTUBRE	0,50%	1	\$ 3.192
				\$ - NOVIEMBRE	0,50%	0	\$ -
				\$ - DICIEMBRE	0,50%	0	\$ -
TOTAL AÑO				\$ 3.830.436	TOTAL DEUDA 2023		\$ 67.033

Total cuota alimentaria adeudada	\$	3.830.436,00
Total Mora	\$	67.032,63
Vestuario	\$	-
Otros Conceptos	\$	-
Liquidación anterior	\$	4.946.558,05
Total Liquidación	\$	8.844.026,68

Como conclusión de lo anterior se tiene entonces que la obligación alimentaria para el mes de octubre del 2023 asciende a la suma de \$ 8.844.026,68, por concepto de capital e intereses.

Se hace necesario para el Despacho establecer que el día 11 de octubre del corriente se consignaron a cuenta de este proceso judicial títulos judiciales que según obra en documental número 12 del expediente digital ascienden para dicho mes a la suma de \$ 10.327.149,00, los cuales se encuentran pendientes por pago pero que al ser abonos realizados por el demandado se tendrán en cuenta.

Total Liquidación	\$	8.844.026,68
Total Títulos Judiciales	\$	10.327.000,00
Total	\$	1.482.973,32

Se puede concluir de la anterior tabla que existe un saldo a favor de la obligación alimentaria de \$ 1.482.973,32, valor que se tiene en cuenta en la solución al segundo planteamiento bajo estudio esto es la Terminación del Proceso, como se pasa a explicar.

ii. TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el demandado ya pago el total de las acreencias alimentarias que se perseguían con la demanda y las demás acreencias que fueron ordenadas en el mandamiento de pago.

Consecuencia de lo anterior en aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. al haberse satisfecho las pretensiones que dieron origen a la demanda, procede el Despacho a terminar el proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de la anterior determinación, al existir un saldo a favor de la acreencia alimentaria, procederá el Juzgado a determinar si se hallan cumplidas las garantías de las cuotas alimentarias para las vigencias siguientes al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia para acceder al levantamiento de las medidas cautelares.

Se tiene entonces que la suma de dinero a favor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente consignada a órdenes del Despacho equivale a la suma de \$ 1.482.973,32, que como consecuencia de lo anterior daría cuenta que no se cumple con los dos años que exige el inciso cuarto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 para el levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual al tenor de lo dispuesto por el artículo in cita se deberá constituir caución en la forma establecida por el artículo 603 del C.G.P. que garantice las acreencias alimentarias de los menores para decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, presentada por el Demandado atendiendo las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaria, el fraccionamiento y entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante hasta el monto de \$ 8.844.026,68, reservando a cuenta del presente proceso los dineros que excedan dicho monto.

TERCERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Liceth Estefanía López Sierra en contra de Jesús Antonio Mechan Molano por pago total de la obligación.

TERCERO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, de dicha actuación déjese constancia en el expediente.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, por Secretaría tásense.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión y cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	AVALÚO SERVIDUMBRE.
Radicación:	2022-0359
Demandante:	GEOPARK.
Demandado:	SOCEAGRO.

CONSIDERACIONES.

Con base en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, y toda vez que, en el término de traslado del dictamen pericial, la demandante solicita la comparecencia del auxiliar de la justicia para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P. se hace necesario para este Despacho judicial el fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí dispuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

Primero. FIJAR el día **primero (01) de febrero de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

Segundo. Por Secretaría, cítese al auxiliar de la justicia, Abraham Arévalo Arroyabe, informado el día y hora de la audiencia.

Tercero. Citar por intermedio de la parte demandante a la perito Lyda Yolima Barrera Monroy, para que comparezca el día y hora señalado con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0369
Demandante:	ANA AZUCENA RUBIANO AVILA
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 05 de julio de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 05 de octubre de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0369 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍNA CUANTÍA
Radicación:	2022-0434
Demandante:	LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
Demandado:	ABRAHAM ANTONIO LOBO LOPEZ

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 23 de agosto de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0434 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0559
Demandante:	COOPERATIVA CONGENTE
Demandado:	RIQUELIO CASTAÑEDA CASTRO Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Revisado el expediente se observa que la última actuación al proceso en el cuaderno principal es la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022 y en el cuaderno de medidas cautelares el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, sin que a la fecha el extremo actor realizara actuación alguna que diera impulso al proceso, razón por la cual considera el Despacho que el término dispuesto en la norma in cita se encuentra ampliamente vencido, consecuentemente es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2022-0559 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0046
Incidente Desacato.	
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho designó como curador ad litem a Ana Elvia Pardo Peña, Juan Vicente Mojica Aparicio y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado Jonathan Fernando Enciso León, se advierte en la providencia en comentario al profesional del derecho las consecuencias de desatender los deberes impuestos, conforme lo establece el numeral quinto de la parte resolutive, en cumplimiento de lo anterior se comunicó su designación mediante correo electrónico calendarado 01 de septiembre de 2023, obrante a folio 26 del cuaderno principal, dentro del expediente digital.

El despacho considera necesario dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por cuanto en la oportunidad otorgada el profesional del Derecho incumplió con el deber impuesto en la representación de demandados y de los indeterminados, esto es omitió dar contestación de la demanda para la cual fue designado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer al abogado Jonathan Fernando Enciso León, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión en la contestación de la demanda como curador ad litem de los demandados, transgrede las disposiciones del artículo 47 y siguientes del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con las multas previstas en el artículo 50, Ibídem.

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese al abogado Jonathan Fernando Enciso León del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0046
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

CONSIDERACIONES.

El demandado señor Juan Vicente Mojica Aparicio se notificó personalmente el día 8 de agosto de 2023, en el término previsto el demandado contesta la demanda, de la cual se correrá traslado conjunto con la contestación del curador ad litem.

Obra a folio 30 del Expediente respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El demandante aporta certificado de libertad y tradición en el mismo no obra inscripción de la demanda, como tampoco se aporta por parte del demandante constancia alguna del pago de los derechos de registro de la medida cautelar ordenada en el numeral octavo (8) del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) por lo anterior se tomarán las determinaciones a lugar.

Por otro lado, el curador ad litem Jonathan Fernando Enciso León, pese a ver sido notificado en debida forma no realizó pronunciamiento alguno, por lo cual se procederá a su relevo, consecuencia de lo anterior la apertura de trámite incidental para determinar las consecuencias jurídicas que dicha omisión conlleva.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Tener por notificado personalmente al demandado señor Juan Vicente Mojica Aparicio, de la providencia que admitió la demanda.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda y/o recibo de pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida cautelar conforme se ordenó en numeral octavo (8) del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito.

TERCERO. RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al abogado Jonathan Fernando Enciso Leon, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a Ana Elvia Pardo Peña y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado Edgar Ivan Correa Reyes, e-mail eic-abogados@hotmail.com, quien habitualmente

ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

QUINTO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

SEXTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2023-0160
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL Y OTROS
Demandado:	JOSÉ QUERUBIN GAMBA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive el numeral primero, segundo y séptimo del auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO. Téngase** por notificados a los demandados Yeferson Vargas, Elena Torres Ramos, **José Alveiro Bonilla Méndez** y María Elvinia Torres Ramos de las providencias de fecha dieciocho (18) de abril y dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales este Despacho admitió la demanda y corrigió el auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO. Tener por contestadas las demandas por parte de los demandados señores Yeferson Vargas, Elena Torres Ramos, **José Alveiro Bonilla Méndez** y María Elvinia Torres Ramos, según las consideraciones que anteceden.

(...)

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al abogado Camilo Ernesto Lizcano González portador de la T.P. 184533 del C.S.J., como apoderado de los demandados **José Alveiro Bonilla Méndez** y María Elvinia Torres Ramos en los términos y para los efectos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2023-0479
Demandante:	SERGIO LEONARDO VENEGAS SALCEDO
Demandado:	MÓNICA LILIANA LEGUIZAMÓN RINCÓN

CONSIDERACIONES

El señor Sergio Leonardo Venegas Salcedo, radicó demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, en contra de Mónica Liliana Leguizamón Rincón por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, presentada por Sergio Leonardo Venegas Salcedo, a través de apoderado judicial, en contra de Mónica Liliana Leguizamón Rincón, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2023-0527
Contrayente:	JHONNY JOSE BARRIOS SIFONTES
Contrayente:	MARIA CAROLINA PARRA PEÑA

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente solicitud de Matrimonio presentada por los señores Jhonny Jose Barrios Sifontes, persona mayor de edad y María Carolina Parra Peña, persona mayor de edad, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV, artículo 117 del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Teniendo en cuenta que el artículo 626 del C.G.P. derogó el artículo 130 del Código Civil, no se ordenará la realización del edicto, y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de matrimonio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de matrimonio civil, que han presentado los ciudadanos Jhonny Jose Barrios Sifontes y María Carolina Parra Peña.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am), del día seis de diciembre de 2023**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de audiencia pública de celebración del matrimonio civil, a celebrarse de forma presencial, por lo cual asistirán los contrayentes y los testigos a las instalaciones del Juzgado.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicación:	2023-0557
Demandante:	HUGO ALBERTO REINA RIATIVA
Demandado:	JOSÉ ARNULFO MARTINEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Hugo Alberto Reina Riativa, radico demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión, según auto de fecha, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso que nos ocupa, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio interpuesta por Hugo Alberto Reina Riativa, en contra de José Arnulfo Martínez, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario por ser de mínima cuantía, previsto en los artículos 390 y 391 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de diez (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - CUIDADO, CUSTODIA ALIMENTOS
Radicación:	2023-0560
Demandante:	EMMANUEL IVAN SILVA RODRIGUEZ
Demandado:	LADY GISSELA DÍAZ LOPEZ

CONSIDERACIONES

El señor Emmanuel Iván Silva Rodríguez, radicó demanda verbal sumaria de cuidado y custodia de alimentos, en contra de Lady Gissela Díaz López, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de cuidado y custodia de alimentos, presentada por Emmanuel Iván Silva Rodríguez en contra de Lady Gissela Díaz López, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2023-0577
Demandante:	JAIME CALDERON MARTINEZ
Demandado:	RUTH CAMILA CALDERON PARRA.

CONSIDERACIONES

El señor Jaime Calderón Martínez, radicó demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, en contra de Ruth Camila Calderón Parra por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Jaime Calderón Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Ruth Camila Calderón Parra, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
Radicación:	2023-0587
Demandante:	DORA MARIA BARRETO BARRERA
Demandado:	HELVER FERNANDO RIVERA AVILA

CONSIDERACIONES

La señora Dora María Barreto Barrera, radicó demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de Helver Fernando Rivera Ávila por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, en tanto no precisó cuales meses de arrendamiento se adeudaban por parte del demandado, como tampoco aporta prueba idónea del contrato de arrendamiento, deba aclararse en este punto que la confesión que se hiciera por parte del demandado de la existencia del contrato de arrendamiento en audiencia de conciliación, no contiene los elementos propios del contrato de arrendamiento, por ejemplo y echando de menos otros mas no se expresa en dicho documento el valor del canon de arrendamiento mensual, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por Dora María Barreto Barrera, a través de apoderado judicial, en contra de Helver Fernando Rivera Ávila, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Radicación:	2023-0624
Demandante:	MILTON ORTEGA PULIDO Y OTROS.
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Los señores Bradimir Ortega Pulido, María Inés Ortega Pulido, Rosa Delia Ortega Pulido Y Milton Ortega Pulido, radicarón demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, en contra de Banco Agrario De Colombia S.A.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se hace alusión a la ciudad de Bogotá, como domicilio del demandado, esto traduce de su sede principal, lo anterior daría cuenta que la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, presentada por Bradimir Ortega Pulido, María Inés Ortega Pulido, Rosa Delia Ortega Pulido y Milton Ortega Pulido en contra de Banco Agrario De Colombia S.A, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., Reparto.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación:	2023-0627
Demandante:	ORIENTAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO HERRERA DAZA

CONSIDERACIONES.

Presentada demanda verbal de Pago por Consignación propuesta mediante apoderado judicial por Oriental De Construcciones Y Transportes S.A.S., en contra de RIGOBERTO HERRERA DAZA, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 381 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, la demanda expresa se deba tramitar bajo los lineamientos del artículo 368 del C.G.P., la cuantía de la pretensión de oferta de pago no reviste una suma de dinero que sea superior a los cuarenta salarios mínimos por lo cual el Despacho considera oportuno adaptar el trámite al previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumario – Pago por Consignación propuesta mediante apoderado judicial por Oriental De Construcciones Y Transportes S.A.S., en contra de Rigoberto Herrera Daza.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 390, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de diez (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, abogada con Tarjeta Profesional 252.866, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0628
Demandante:	OMAR ARTEAGA MORALES y OTRO.
Demandado:	JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia extraordinaria, incoada por Omar Arteaga Morales y Esperanza Hernández Prieto, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra de Josué Alexander Bohórquez Peña, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
2. Se deberá integrar el contradictorio, convocando a las personas indeterminadas en la demanda.
3. Frente a los terceros dispuesto en acápite especial de la demanda, se deberá aportar y probar la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico.
4. Se deberá aportar certificado de libertad y tradición especial con vigencia no mayor a treinta días del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-55224.
5. Se deberá aportar certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a treinta días del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-55222.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia extraordinaria, incoada Omar Arteaga Morales y Esperanza Hernández Prieto, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra de Josué Alexander Bohórquez Peña, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, abogada con Tarjeta Profesional 131.681, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 42.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario